

Cipolletti, 26 de Diciembre de 2025.

VISTAS: Para dictar sentencia definitiva en las actuaciones caratuladas "**PEREZ, MARTIN RODRIGO Y OTROS C/ ESPINOSA, JUAN SANTIAGO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**" (EXPTE. N° **CI-01909-C-2022**) de las que;

RESULTA:

I.- Mediante escrito ([I0001](#)) se presentan Martín Rodrigo Pérez y Luis Arturo Chuquimia con patrocinio letrado e inician acción por inmisiones (art. 1973 CCC) y de daños y perjuicios contra Juan Santiago Espinosa a efectos que se ordene el cese inmediato de los ruidos molestos provenientes del inmueble del demandado conocido como "Salón de eventos Juanse" ubicado en esquina de calles Polonia y Justa Cortez de la ciudad de Catriel, así como también el resarcimiento de los daños y perjuicios por la suma de un millón de pesos.

En relación a los hechos refiere que hace más de dos años funciona en esquina de calles Polonia y Justa Cortez de Catriel y sin habilitación estatal, un salón de eventos y boliche (o hace las veces de tal) explotado por el demandado y respecto del cual los actores son vecinos.

Refiere que en este salón de eventos "Juanse" se realizan actividades nocturnas prácticamente todos los fines de semana generando ruidos molestos con la música a un volumen muy alto, ingresando el sonido a inmuebles linderos y otros más alejados.

Sostiene que el salón se ubica en la zona residencial de la ciudad, en la que no hay actividad comercial y previo al funcionamiento de este local, funcionaba allí un galpón y depósito y con mínimas adecuaciones pasó a funcionar como salón de eventos sin que se adoptara ninguna medida para evitar molestias sonoras tales como las que ocurren, así como tampoco el estado municipal ha tomado intervención a los múltiples reclamos

efectuados.

Afirman que se hace un uso impropio abusivo del lugar, lo que genera grandes perjuicios a quienes viven en los alrededores; así también que el salón no cuenta con sistema de aislación de sonido, ni doble vidrio hermético en las aberturas de paño fijo, ni aislante de decibeles interior/exterior, así como tampoco ningún modo de aislación acústica.

Relata que el salón en cuestión linda por la parte trasera con el inmueble del actor Martín Pérez, desde el cual puede advertirse un endeble recubrimiento o revestimiento de ladrillos cerámicos hueco en la parte trasera del mismo, lo que lógicamente no aísla el sonido.

Indica que el salón funciona como boliche hasta las 6 de la mañana o más y cada noche que funciona los ruidos son insoportables excediendo cualquier rango de normalidad e impidiéndole conciliar el sueño, afirmando que no duermen cuando hay actividad nocturna.

Manifiesta que el actor Chuquimia y su esposa son trabajadores de salud con largas y extenuantes jornadas de trabajo y al llegar a su hogar no pueden descansar por la conducta desaprensiva del accionado, replicándose tal situación a todos los vecinos.

Frente al reclamo efectuado al Sr. Espinosa, este responde que cuenta con la habilitación correspondiente, extremo que la actora niega, indicando que si así fuera, tampoco lo habilita a ocasionar molestias a los vecinos.

Sostiene que más allá de las molestias generadas por los sonidos excesivos, se suman los altercados que ocurren en la vía pública, el ruido de los vehículos que concurren al lugar, gritos, personas alcoholizadas deambulando en la calle y generando disturbios u orinando en las veredas de las casas aledañas.

En función de estas molestias fue que remitieron carta documento al accionado, sin haberse solucionado el conflicto.

Afirman haber recurrido a la Municipalidad, Concejo Deliberante y

denunciado ante el Juzgado Municipal de Faltas sin obtener una solución, viéndose obligados a judicializar la situación.

Encuadra jurídicamente la situación en los arts. 1973 y 10 del CCC y cita jurisprudencia que considera aplicable al caso.

Considera se encuentran reunidos los presupuestos que permiten tener por configurada la responsabilidad civil y reclama en concepto de daño extrapatrimonial la suma de \$ 500.000 para cada uno de los actores.

Ofrece prueba, funda en derecho y peticiona.

II.- En movimiento (E0009) obra la contestación de demanda por la que el accionado con patrocinio letrado se presenta a estar a derecho, contestar la demanda y reconvenir.

Primeramente niega pormenorizadamente cada una de las afirmaciones efectuadas por la actora en su demanda así como también la autenticidad de la documental acompañada a la misma.

Respecto a los hechos, refiere que los relatados y presentados por la actora son falsos, sin ajustarse a la realidad y con la finalidad de inducir al suscripto al error.

Reconoce ser el propietario de un salón de eventos que funciona bajo el nombre de fantasía "Juanse" ubicado en la intersección de las calles Polonia y Justa Cortez de Catriel, Río Negro.

Afirma que el salón se encuentra autorizado en forma definitiva por la Municipalidad conforme Habilitación Comercial Definitiva extendida por Resolución Municipal N° 5353/2022 de fecha 09/11/22, que lo habilita a funcionar como tal con extensión horaria. Previo a obtener la misma, sostiene que se le otorgaron habilitaciones provisorias con requerimientos y observaciones, los cuales, fueron debidamente cumplimentados conforme surge de Acta de inspección N° 5806 de fecha 01/11/22.

Sostiene que a efectos de contar con habilitación efectuó diversas pruebas técnicas tales como "informe de higiene y seguridad medición de

ruido" que adjunta como documental, que formó parte del expediente en el que tramitó la habilitación y que fuera realizado por Cintia Ayelén Cardozo, Técnico Superior en Higiene y Seguridad Laboral" utilizando un decibelímetro Marca 3 M Modelo SE-402.

Transcribe lo informado por la profesional actuante en cuanto a las medidas de insonorización así como también los resultados de los análisis efectuados, afirmando por ello que el local cuenta con aislación acústica, trampas de sonido, paneles de insonorización y equipo de sonido propio configurado para no permitir subir el volumen superando los 200w de potencia, ya que si este fuera superado, se corta el mismo.

Y en función de ello concluye que los resultados obtenidos se encuentran dentro de los permitidos por la normativa municipal con lo cual no se trata de una molestia que exceda la normal tolerancia.

Niega que el lugar se utilice como boliche y desde el mismo no se emiten ruidos que superen el umbral de normal tolerancia entre vecinos, que no surge de la demanda el aporte de una sola prueba que acredite los supuestos de hecho alegados por los actores y que estos deberían probar los ruidos molestos que le adjudican con una inspección y evaluación por medio de profesional matriculado y con la utilización de un decibelímetro.

Sostiene que el exceso de normal tolerancia es un supuesto que debe evaluarse en forma objetiva y no en base al fuero íntimo de cada persona, solicitando se tenga en cuenta que se pretende cerrar una fuente de trabajo, respecto a un lugar en el que se ha invertido tiempo y dinero y le impiden ejercer una actividad económica lícita.

Refiere que pese a lo previsto en la norma, no puede descartarse la importancia que reviste contar con la habilitación municipal correspondiente, ya que para obtener la misma se realizaron diversos estudios y pruebas y se cumplieron con las observaciones realizadas.

Resalta que el lugar es alquilado para eventos con un contrato en el

que se detalla la capacidad máxima de personas que pueden asistir, se impide superar los límites de sonidos establecidos, adjuntando modelo de contrato que utiliza.

En relación a las conductas que los actores describen respecto al comportamiento de las personas en la vía pública, afirma no debe responder por no ser autoridad competente ni tener potestad para ello, limitándose a todo lo que se vincule con lo que ocurre dentro de local.

Si bien reconoce que en la época en la que contaba con habilitación provisoria, hubo hechos aislados en los que se produjeron emisiones de sonido que dieron origen a quejas de vecinos, lo cierto es que luego de ello se efectuaron las mejoras necesarias para impedir la repetición de estos hechos.

Asimismo afirma que dentro del radio de 700 metros del lugar del salón existen otros salones, cervecerías y bares nocturnos, descartando la afirmación expuesta en la demanda que lo hace ver como que su local alteró la tranquilidad de la zona residencial en la que se encuentra.

Por otra parte reconviene contra los coactores por daño emergente por las multas que debió abonar por la suma de \$ 240.000 así como por los gastos de contratación de un abogado, lucro cesante por el cierre del salón durante varios fines de semana por reclamos y acusaciones falaces y daño moral por calumnias e injurias proferidas, desprestigio sufrido por un total de \$ 600.000. Solicitando también el cese de las calumnias de los coactores en función de reiteradas falsas denuncias ante autoridades Provinciales y Municipales, acusaciones en redes sociales, radio y otros medios de comunicación en el que lo acusan de funcionar sin habilitación o fuera del horario permitido o producir ruidos molestos, debiendo aportar la prueba que los avale de tales acusaciones.

Ofrece prueba, funda en derecho y peticiona.

III.- Mediante presentación ([E0012](#)) la parte actora contesta la

reconvención negando cada una de las afirmaciones efectuadas por la actora indicando que las mismas no encuentran fundamento serio alguno; sostiene que el planteo no cuenta con contenido ya que no hay forma que del mismo surjan los presupuestos de la responsabilidad civil, no se indica cuál fue la pérdida que refiere haber sufrido en sus ingresos el reconviniente.

Afirma que haber efectuado denuncias ante las autoridades competentes en forma alguna pueden implicar acciones antijurídicas y que el reconviniente solo pretende limitar sus derechos constitucionales.

Afirma que no se indican cuáles fueron las expresiones calumniantes o injuriantes de las que se los acusa y que por carecer de todo tipo de fundamento, el planteo debe ser rechazado.

Funda en derecho y peticiona.

IV.- En fecha 21/11/2023 se celebró la audiencia preliminar y ante la falta de acuerdo para conciliar se proveyeron las pruebas. Producidas que fueran las mismas, se clausuró la etapa correspondiente y se pusieron los autos para alegar y presentados que fueran los alegatos por las partes, se dictó la providencia que dispuso el pase de autos a sentencia, la que fue consentida por las partes.

Y CONSIDERANDO:

I.- De acuerdo a los términos en los que quedó trabada la litis y sin perjuicio de la reconvención de la demandada - extremo que se tratará más adelante - tenemos por un lado a los actores que refieren padecer las consecuencias de los fuertes ruidos causados por la música que proviene del salón de eventos del demandado; y por el otro, el demandado quien en el marco de su defensa alega contar con la habilitación municipal correspondiente y que de acuerdo a las medidas que tomó, los decibeles que emite su local se encuentran dentro de los parámetros permitidos.

Debemos recordar que en virtud del principio dispositivo que rige en

el procedimiento civil, las partes tienen el deber de plantear con precisión sus pretensiones, los hechos y la invocación del derecho aplicable en su caso. Entre las diversas cargas que tienen las partes en un proceso, sobresalen con claridad dos: la carga postulatoria y la carga probatoria. La primera, consiste en la carga de plantear correctamente la base fáctica del reclamo contenido en la demanda, demostrar los presupuestos habilitantes de la petición, así como identificar debidamente el alcance del planteo introducido. La segunda, consiste en un imperativo del propio interés, una circunstancia de riesgo que supone no un derecho del contrario sino una necesidad para vencer (C. Nac. Civ. y Com. Fed. sala 3° 9/11/95, "Forestadora Oberá S.A v. Entidad Binacional Yaciretá" JA 1998-I).

Surge claramente de ello que se trata de dos cargas distintas y sucesivas: la carga de la afirmación de los hechos y la de su prueba. Ambas deben ser cumplidas a cabalidad en el proceso, por cuanto el cumplimiento de una sola de ellas tiene iguales efectos que el incumplimiento de ambas. Un hecho no afirmado en tiempo oportuno es un hecho que no ingresa a la litis a la manera de una afirmación procesalmente relevante; y técnicamente el objeto de prueba son las afirmaciones de parte y no los hechos en sí. Y un hecho afirmado y no probado carece de incidencia en la suerte de la contienda, salvo que se trate de un hecho notorio y de público conocimiento. (Cf. C.Apelaciones Trelew - Sala A, Autos: "Torres Gustavo c/ Gallardo Isolina s/ Interdicto de retener" Voto del Dr. Marcelo López Mesa).

En este sentido se ha dicho que *"La aportación de la prueba no constituye una obligación procesal sino una carga desde que la omisión de probar, pese a la regla del onus probandi, no lleva aparejada sanción alguna y, a los sumo, el litigante omiso se expondrá al peligro de no formar la convicción del juez y a la perspectiva de una sentencia desfavorable"* (Cf. CACC Morón, Sala II, 7/3/96 "Toufar de Rizola,

Margarita c/ Muller Guillermo s/ Daños y Perjuicios").

Finalmente resulta necesario recordar que "*... los jueces no tienen obligación de analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso* (Fallos; 258:304; 262:222; 265:301; 272:225) y que tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el caso (CSJN, Fallos 274:113; 280:320; 144:611). *"Desde el punto de vista estrictamente procesal, los litigantes deben probar los presupuestos que invocan como fundamento de su pretensión, defensa o excepción, y tal imposición no depende de la condición de actor o demandado, sino de la situación en que cada litigante se coloque dentro del proceso..."*(Cf. Sala F C.Nac. Civil de Apel., Expte. n110.687/2008 "Martorelli, Gustavo Guillermo c/ Asociación del Fútbol Argentino y otros s/ daños y perjuicios" del 19/5/2021).

II.- No resulta un hecho controvertido que el demandado es propietario de un salón de eventos, así como tampoco la ubicación del mismo. El eje de discusión en autos se centra en determinar si los ruidos que emanan del local superan la normal tolerancia o no.

En función de lo expuesto, la cuestión central discutida en autos debe ser encuadrada en el marco de la norma del art. 1973 del Código Civil y Comercial referido al exceso en la normal tolerancia entre vecinos.

Dice este artículo: "*Inmisiones. Las molestias que ocasionan el humo, calor, olores, luminosidad, ruidos, vibraciones o inmisiones similares por el ejercicio de actividades en inmuebles vecinos, no deben exceder la normal tolerancia teniendo en cuenta las condiciones del lugar y aunque medie autorización administrativa para aquéllas.*

Según las circunstancias del caso, los jueces pueden disponer la remoción de la causa de la molestia o su cesación y la indemnización de

los daños. Para disponer el cese de la inmisión, el juez debe ponderar especialmente el respeto debido al uso regular de la propiedad, la prioridad en el uso, el interés general y las exigencias de la producción."

Refiere el Dr. Marcelo López Mesa que *"Una inmisión, en su acepción técnico-jurídica, consiste en una injerencia o intromisión antijurídica o indebida, de naturaleza indirecta, en un predio vecino, la que debe materializarse por el producto de la actividad del propietario en el ejercicio de sus derechos de dominio sobre un fundo, lo que genera una invasión en el predio vecino de sustancias corpóreas - como químicos, aguas de desecho, otros contaminantes, etcétera - o de turbaciones inmateriales, como olores, gases, calores excesivo, ruidos o vibraciones, luminosidad, a consecuencia de alguna actividad desarrollada en el inmueble emitente.*

Y continúa *"En palabras llanas, una inmisión es una invasión o interferencia en un inmueble ajeno, la que perjudica el uso del mismo, molestando excesivamente a sus propietarios, poseedores o usuarios; dicha intervención debe ser antijurídica e indirecta, esto es, no a través de turbaciones materiales, sino por la propagación o dispersión de partículas, contaminantes o elementos nocivos, que inciden negativamente sobre el fundo afectado y sus moradores o usuarios y que normalmente no obedecen al designio de molestar, sino a la despreocupación por los resultados de cierta actividad"* (CCC Comentado. Anotado. Tomo 11-B Ed- Hammurabi)

Tal como surge de la norma en cuestión, esta prevé una serie de circunstancias que son las que permiten evaluar cuándo la tolerancia normal se encuentra excedida. Mosset Iturraspe y Piedecasas sostienen que *"la gravedad de la inmisión, la superación de la "normal tolerancia", la existencia de un daño esencial compositivo, es cuestión de hecho a decidir por el juez atendiendo a las pautas siguientes: a) condiciones el lugar; b9*

exigencias de la producción; c) uso regular de la propiedad; y d) prioridad en el uso" (Mosset Iturraspe, Jorge, Piedecasas, Miguel A. "Responsabilidad por daños. El acto ilícito" Rubinzal Culzoni, T.III pág. 293).

A los fines de determinar si efectivamente los ruidos que emanan por la música que se emite en salón de eventos perteneciente al demandado, debemos considerar la pericia en sonido practicada en autos por parte del Ingeniero en Sonido Ramiro Ageitos mediante movimiento [\(I0023\)](#)

El informe tuvo como objetivo evaluar el impacto sonoro causado por la actividad comercial que se lleva a cabo en el local "JUANSE" que el demandado reconoció como propio y en el mismo se utilizó como metodología de medición la norma IRAM 4062/21, incluyendo la medición del ruido de fuente y del ruido de fondo durante el período nocturno, aclarando que la misma es aplicable a denuncias por ruidos molestos, y el método se enfoca en la medición y clasificación en interiores y exteriores no linderos a la vía pública.

La norma indicada define el concepto de "ruido" y establece el criterio para calificar un ruido como "molesto al vecindario", definiéndolo como *"Sonido considerado molesto, desagradable, que irrita, daña, asusta, despierta o interfiere la comunicación y actúa como una intromisión a la intimidad."*

Ubica el foco del conflicto diciendo que *"Los afectados PEREZ MARTÍN RODRIGO y CHUQUIMIA LUIS ARTURO manifiestan percibir ruidos al interior de sus domicilios provenientes de la actividad JUANSE, de ubicación próxima a sus domicilios y de ahora en más considerada FUENTE DE RUIDO. El ruido en cuestión se describe como música de diversos géneros que trasciende los límites del local"*.

Por otra parte refiere que *"El propietario JUAN SANTIAGO ESPINOSA propietario de la FUENTE DE RUIDO, permite el ingreso al*

local para dejar constancia del sistema de sonido instalado y nivel sonoro de reproducción musical habitual".

Posteriormente el perito describe los equipos con los que cuenta el accionado en su local y la ubicación en un mapa tanto del local como de las viviendas de los actores, ubicando la zona dentro del tipo 3, esto es urbano residencial que tiene como límites 65 dB diurno, 60 dB descanso y 55 dB nocturno (Cf. Iram 4062/21)

A continuación detalla los equipos de medición utilizados así como las fechas y certificados de calibración de cada uno de ellos.

En relación al nivel de ruido fuente obtenido, determinó lo siguiente:

Habiendo colocado el instrumento de medición en el local y reproduciendo música en régimen continuo obtuvo 94,0 dB Nivel de ruido de fuente obtenido en centro de salón JUANSE, periodo nocturno. Instrumento ubicado a 1,6 metros sobre el nivel del suelo.

Luego efectuó las mediciones correspondientes en los interiores de las viviendas de los actores caracterizando el ruido fuente con diferentes correcciones (tonal, impulsivo o de impacto, contenido de baja frecuencia), verificando los componentes en los tres lugares medidos y concluyendo que en el interior del local no excede en ningún caso; en el interior de la vivienda de Chuquimia excede la correspondiente a la característica impulsiva o de impacto y en el caso de la vivienda del coactor Pérez, excede en la tonal y la impulsiva y de impacto.

Respecto al nivel de ruido de fondo detalló:

Que en el interior de la vivienda de Pérez el ruido en su característica tonal e impulsiva o de impacto exceden, no así la de baja frecuencia y en el caso de la vivienda de Chuquimia la característica tonal no excede y sí lo hacen la impulsiva o de impacto y la de baja frecuencia.

Luego de analizar y evaluar los estudios y pruebas realizadas, el perito concluye: "Conforme nivel de ruido de fuente y fondo obtenido, cálculo Lc

para sector urbano residencial (Tipo III) periodo nocturno y conforme al procedimiento de medición y calificación de ruidos IRAM 4062/21 se determina:

- Vivienda particular “PEREZ MARTIN RODRIGO” sector dormitorio contra frente lindero a la actividad JUANSE, se obtiene una calificación RUIDO MOLESTO conforme procedimiento de medición y calificación de ruidos molestos al vecindario IRAM 4062/21 PARTE 1.

- Vivienda particular “CHUQUIMIA LUIS ARTURO” sector playroom planta alta lindero a la vía pública, con vista directa hacia el local comercial JUANSE, se obtiene la calificación RUIDO MOLESTO conforme procedimiento de medición y calificación de ruidos molestos al vecindario IRAM 4062/21 PARTE 1.

Acompaña los anexos con las mediciones a su pericia.

Mediante presentación ([E0037](#)) la demandada solicita ampliación y explicaciones al perito.

En primer lugar señala que se omitió dar respuesta al punto de pericia N° 4 respecto a los niveles de ruidos permitidos por la normativa municipal, provincial y nacional para un salón como el de autos.

Asimismo solicita el perito aclarar si conforme el punto 5.1 de su informe expresa que cualquier sonido superior o igual a 8 decibeles es considerado ruido molesto.

Solicita también aclarar el perito si el punto 5.2 de su informe expresa que al momento de efectuar la prueba en el domicilio del Sr. Chuquimia se han medido 22,1 decibeles y en el caso del domicilio del Sr. Pérez, 10,75 decibeles.

Conforme archivo adjunto al proveído ([I0025](#)) el perito transcribe la normativa solicitada indicando que:

A) Ley Provincial 1550: Anexo 1 Ruidos Molestos

Artículo 1° - Prohíbese producir, causar, estimular o provocar ruidos,

cualquiera sea su origen: a) Superiores a sesenta y cinco (65) decibeles de 6 a 22 hs. b) Superiores a treinta y cinco (35) decibeles de 22 a 6 hs.

B) Ordenanza Municipal 052 de Nocturnidad Ciudad de Catriel: Capítulo IV “DE LOS RUIDOS” Artículo 10º: Incorporar al Título III Capítulo del Código de

Faltas Municipal, I - Art 82 y demás concordantes, sobre “La producción, estímulo ó provocación de ruidos molestos”, los siguientes ítems: 9) La producción de emisiones sonoras en locales bailables exceda los noventa (90) decibeles. 10) La producción de emisiones sonoras en confiterías, bares, pubs exceda los sesenta (60) decibeles.

Y a su vez responde que los niveles de ruido emitidos por el local “Juanse” exceden ampliamente los límites indicados en la Ley Provincial mencionada; y respecto a la normativa municipal, aclara que *"Los niveles sonoros establecidos en dicha ordenanza responden a límites sonoros fijados al interior de la actividad comercial generadora de ruido, estos límites no revisten carácter técnico, no indican procedimiento de medición, posición y/o ubicación para la obtención de los mismos."*

Y agrega *"La Ordenanza Municipal 052 no establece límites sonoros para ruidos que trasciendan hacia el interior de viviendas particulares, espacios descubiertos linderos a la vía pública y/o áreas descubiertas no linderas a la vía pública."*

Por si alguna duda quedara, destaca el perito que *"El límite sonoro establecido para un recinto generador de ruido (local comercial) debe ser funcional a su capacidad acústica (aislante), distancia a receptores sensibles y tipo de zona donde se emplaza la actividad. Por lo anterior, independientemente del nivel de ruido originado al interior de un determinado recinto comercial (Local bailable, pub, industria, etc.), la pericia realizada determina el grado de molestia y/o afectación sonora al*

interior de los domicilios evaluados en periodo sensible (Nocturno).

La metodología de medición y calificación utilizada “IRAM 4062/21 Parte 1 y Parte 2” establece un método para medir y calificar los niveles de ruido producidos por fuentes sonoras que trascienden al vecindario y que pueden producir molestias. Esta norma permite determinar, en el lugar presuntamente afectado, el nivel de evaluación para cada uno de los horarios de referencia, a partir de la medición del nivel sonoro continuo equivalente con ponderación A en frecuencia, afectándolo con términos de corrección."

Luego el perito confirma lo consultado por la parte respecto a que cualquier sonido que supere los 8 decibeles es considerado ruido molesto y que en el domicilio de Chuquimia se han medido 22,1 decibeles y 10,75 decibeles en el correspondiente a Pérez, excediendo en ambos casos los 8 dB el nivel de ruido de fondo, límite establecido por la norma de aplicación al interior de los domicilios afectados, calificando el ruido como "ruido molesto".

Tal como surge claramente del informe pericial analizado existe una normativa específica que establece la metodología para la determinación y calificación del ruido (IRAM 4062/21) y siendo la misma utilizada para realizar las mediciones por parte del perito, este concluyó que de acuerdo a la zona en la que se encuentra emplazado el local del demandado y las viviendas de los actores, se encuentra superado el nivel de ruido permitido o tolerable, llegando en el caso del domicilio del Sr. Chuquimia, superarlo por más del doble, configurándose así la inmisión por ruido molesto que prevé el art. 1973 del CCC.

De acuerdo a los términos de la contestación de la demanda, la accionada afirmó que los dichos de los actores debían contar con una base objetiva y ser acreditados con un medio idóneo; en efecto ello es lo que advierto de la prueba producida en autos, en los que el fundamento del

reclamo de la parte actora encontró sustento en un medio probatorio idóneo como lo es la pericial en sonido, cuya ejecución pudo ser controlada por la actora y sin que exista impugnación o cuestionamiento al dato objetivo y concreto que permite despejar cualquier duda en autos respecto a si la música que se emite en el local de Espinosa reviste el carácter de ruidos molestos respecto de las viviendas de Chuquimia y Pérez.

Por otra parte y aún cuando el resultado de la pericia resultaría suficiente para resolver el conflicto planteado en autos, tengo en consideración que del expediente municipal y del juzgado de faltas (E0036) que fuera agregado en autos, surge el derrotero del procedimiento seguido por la accionada para obtener la habilitación municipal y las diferentes sanciones dictadas contra el demandado.

Así también puedo visualizar del expediente municipal que contiene la memoria técnica descriptiva-informe de higiene y seguridad que en su página 68/99 refiere expresamente "*como se trata de eventos en sectores amplios, se puede llegar a generar altos niveles de ruido, los mismos pueden causar incomodidad al exterior del lugar donde se llevan a cabo los eventos, por lo cual se recomienda optar por el aislamiento del sonido de forma integral, es decir, tratando el piso, techos, paredes, pilares, puertas y ventanas con materiales como la fibra de vidrio que impiden el paso de las ondas acústicas y lo reflejan en su mayor parte al interior.*

Estos materiales se colocan en todos los cerramientos, como en puertas y ventanas. Por su parte, los materiales absorbentes consumen la energía acústica y la transforman en calor, impidiendo el rebote de las ondas acústicas; sus características son su porosidad, esponjosidad y baja densidad, como en el caso de los paneles recubiertos con espuma

Recomendación: Para conocer la intensidad sonora (Nivel Sonoro Continuo Equivalente - NSCE) del ambiente será necesario efectuar mediciones de ruido en el ambiente, a los fines de verificar cumplimientos

legales (Leyes, Ordenanzas Municipales) por el momento, en base a ello, se deberá optar por medidas preventivas.

Por lo tanto es preciso tener en cuenta las siguientes medidas: Eliminar el ruido en la fuente emisora (reemplazar por fuentes menos ruidosas o reubicar equipos); Reducir el ruido en la fuente (incorporar materiales aislantes o absorbentes); Limitar el tiempo de exposición (si así lo requiriera); Reparar o efectuar el mantenimiento en cualquier defecto o falla en una máquina o equipo que genere ruidos por encima de los tolerables".

Luego, obran fotografías en el que se describen "paneles recubiertos con espuma".

Asimismo en página 82/99 obra un relevamiento que detalla que "se pudo observar 5 paneles de poliuretano inyector, material absorbente capaz de aislar ondas sonoras, ubicados en ventanales; y trampa de sonido (zona de paredes insonoras) en entrada principal al establecimiento, material cuya función sirve aplacar la reverberación del ruido e impide el rebote del mismo"

En fs 84/99 del documento obra el protocolo de medición de ruido en el ambiente laboral del que surge que producto de las diferentes pruebas no se superan los 90 dB.

En virtud de lo que emana del propio informe de seguridad e higiene, no existen constancias ni mucho menos la accionada acreditó haber dado cumplimiento a las recomendaciones que indicó la especialista interviniente y que tenían como fin el aislamiento del sonido en forma integral y que para ello debía alcanzar a pisos, techos, paredes, pilares, puertas y ventanas con un material absorbente como por ejemplo la fibra de vidrio.

A su vez, de los testimonios de Cajal, Duarte y Moyano ofrecidos por la accionada, se intentó acreditar en primer lugar la existencia de otros

bares o boliches cercanos a la zona en la que se encuentra el salón del demandado en el que se originan los ruidos molestos y que desde aquellos se emitirían sonidos aún mas fuertes que los que le endilgan al local "Juanse", así como también que el local cuenta con un equipo que se apaga en caso de superar determinados decibeles.

Sin perjuicio que la eventual existencia de esta situación no exime al accionado de las molestias que le adjudican, lo cierto es que advierto ciertas contradicciones en los testigos, quienes inicialmente niegan que el salón "Juanse" emita sonidos pero acto seguido lo comparan los sonidos con los restantes bares o boliches (Santa, 420 o el SUM Municipal).

Más allá de ello, lo cierto es que si eventualmente los locales a los que se refiere el demandado incumplen la normativa, deberán efectuarse las denuncias y presentaciones correspondientes ante la autoridad competente y en caso de existir estas infracciones, en modo alguno implicarían una autorización o justificación respecto a los ruidos que se emiten desde el local del accionado y que fueran acreditados mediante la pericia en sonido.

Recordemos pues que fue en esos términos en los que el demandado solicitó debían acreditarse los dichos de la parte actora, es decir, basarse en un elemento objetivo, resultado de una medición técnica, para lo cual inclusive ofreció (prueba común) la pericial en sonido.

III.- De acuerdo a lo que surge del análisis de la prueba producida en autos, se encuentra acreditado que desde el local del accionado se emiten ruidos molestos que se encuadran en las inmisiones que prevé el art. 1973 del CCC, ya que tal como surge de la pericia producida en autos, se superan los límites de 8 decibeles dentro de las propiedades de los actores Pérez y Chuquimia.

Tengo en consideración que si bien el salón cuenta con la habilitación comercial municipal, lo cierto es que tal como surge del informe obrante en el expediente administrativo correspondiente, se sugieren ciertas obras para

insonorizar el lugar cuya realización no se encuentra acreditada.

Por otra parte y en relación al cumplimiento de la normativa que prevé que no se excedan de los 90 decibeles dentro del local, merece dos observaciones. En primer lugar la medición que obra en el informe de seguridad e higiene tuvo como fin la medición de ruido en el ambiente laboral (ver pag. 83/99 del informe) y en consecuencia aplicable a quienes concurren al salón o trabajan en él.

En segundo lugar y estrictamente vinculado a ello, tal como lo explicó el perito ingeniero en sonido, la normativa municipal, establece límites sonoros fijados al interior de la actividad comercial, sin que los establezca para ruidos que trasciendan hacia el interior de viviendas particulares o áreas descubiertas linderas a la vía pública.

Además, este extremo de la habilitación municipal que implica el cumplimiento de la normativa en que se basa la administración local no impide que - tal como surge de la pericia - se genere una molestia que excede la normal tolerancia hacia los vecinos Pérez y Chuquimia.

Más allá de lo expuesto, tengo en consideración que tal como surge del expediente administrativo municipal, principalmente el informe de seguridad e higiene, que si bien existen en el local medidas tendientes a insonorizar el lugar, estas resultan insuficientes (paneles de poliuretano, material absorbente en ventanales, trampa de sonido); extremo que se condice con la falta de acreditación de las obras que la licenciada indicó para lograr el aislamiento del sonido de manera integral.

Finalmente, tengo en cuenta que el accionado intentó acreditar la existencia de otros locales cercanos al suyo explicando que se trataba de una zona en la que existen diversos comercios en los que se generaría más o el mismo ruido que le endilgan a su local. Sin embargo, no existe constancia alguna de tal extremo y aún así, lo cierto es que conforme surge de la documental adjuntada por su parte, el lugar más cercano sería el SUM

Municipal (394,92 mts) respecto del cual no existe prueba alguna de la emisión de ruidos molestos desde el mismo (más allá de algunos testimonios, que claramente no resulta el medio idóneo para acreditar tal extremo) sumado a que de todos ellos se desconocen sus características.

En virtud de lo que surge de la prueba producida en autos y lo expuesto tengo por acreditado en autos que la música que se reproduce en el salón del accionado excede la normal tolerancia para los actores, no pudiendo exigírseles en consecuencia a estos que los mismos sean soportados.

Por su parte y aún cuando existieron algunas obras tendientes a disminuir la repercusión de los ruidos hacia el exterior, no solo se acreditó la insuficiencia de las mismas sino que además no se comprobó haber efectuado las que la licenciada en Seguridad de Higiene indicó en su informe.

En consecuencia, en los términos en los que fuera solicitado en la demanda se ordena el cese inmediato de los ruidos provocados por la música que se reproduce y emanan del local "Juanse" perteneciente al demandado; que se ubica en la esquina de las calle Polonia y Justa Cortez de Catriel, hasta tanto se acredite la realización de las obras que permitan el aislamiento del sonido en forma integral conforme lo indica la licenciada en Seguridad e Higiene que fueran indicados al analizar dicho informe (*aislamiento del sonido de forma integral, es decir, tratando el piso, techos, paredes, pilares, puertas y ventanas con materiales como la fibra de vidrio que impiden el paso de las ondas acústicas y lo reflejan en su mayor parte al interior*): y una vez efectuadas las mismas, se verifique con una pericial en sonido conforme la realizada en autos, que los ruidos en las viviendas de los actores no superan los 8 decibeles.

IV. La parte actora pretende además una indemnización en concepto de daño no patrimonial por las afectaciones a su tranquilidad espiritual y

emocional, al debido descanso y libertad individual.

En referencia al otorgamiento de una indemnización en un caso de inmisiones la doctrina a dicho que *"... la ley permite al juez disponer la indemnización de los daños producidos y, además, la cesación de las molestias o su disminución al límite que se considere normalmente tolerable. El juez puede disponer ambas cosas, sin tener que optar por una de las soluciones"* ("Código Civil y Comercial de la Nación Comentado" – Ricardo Luis LORENZETTI – Director – Rubinzal Culzoni Editores – 1° ed. – Santa Fe – Pág. 300).

Por otra parte y en relación al daño moral, siguiendo la Doctrina Legal Obligatoria de nuestro STJ, se ha dicho *"... Aún cuando en el Código Civil y Comercial ya no existe la denominación de “daño moral”, se ha explicado -con aporte jurisprudencial- que “El artículo 1741, en base al distingo entre daño-lesión y daño-consecuencia, se refiere al daño no patrimonial que debe entenderse como equivalente al usualmente denominado daño extrapatrimonial o moral, por oposición al patrimonial. En realidad la previsión legal sólo alude a la legitimación y no menciona los aspectos conceptuales del daño moral, cuestión que queda librada al aporte doctrinario y jurisprudencial. Por eso subsisten los criterios desarrollados con anterioridad: se ha caracterizado el daño moral como la lesión a un derecho de la personalidad, a un bien extrapatrimonial, a un interés jurídico, y también el que acarrea consecuencias en el ámbito extrapatrimonial. Así, y desde distintas concepciones, se sostuvo que el daño moral es la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimiento físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria. También que el daño moral se traduce en el sentimiento de dolor que experimenta la víctima o sus parientes, generalmente en los delitos que lesionan los bienes personales -vida,*

integridad física o moral, honor, libertad-. Otra opinión afirma que el daño moral consiste en toda modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de querer o sentir, que se traduce en un modo de estar de la persona diferente, a consecuencia del hecho y anímicamente perjudicial. En base al concepto de daño jurídico del artículo 1737 actual se puede concebir al daño no patrimonial, moral o extrapatrimonial como la lesión a los derechos y a los intereses lícitos no reprobados por la ley que repercuten en la esfera extrapatrimonial de la persona; se conjugan la tesis del daño-lesión (al interés lícito) y el daño-consecuencia (que atiende a las repercusiones, efectos o consecuencias en el patrimonio moral de la persona). También mantienen actualidad la procedencia de los daños morales mínimos o daños morales menores, y las pautas generales para ponderar la existencia y cuantificación del daño moral.” (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Director: Ricardo Luis Lorenzetti, Ed. Rubinzal - Culzoni, Tomo VIII, págs. 500/501). (Voto del Dr. Barotto por la mayoría).” (Cf. Autos: ERRECALDE CARLOS ALBERTO C /INSTITUTO PROVINCIAL DEL SEGURO DE SALUD (IPROSS) S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ APELACION (c) Se 47/17).

Y que este daño se caracteriza "... por los padecimientos de quienes lo sufren, que configura una prueba i.r.i., puesto que surge de los hechos mismos, que consiste en el desmedro o desconsideración que el agravio pueda causar en la persona agraviada o los padecimientos físicos, la pena moral, las inquietudes o cualquier otra molestia que pueda ser consecuencia del hecho perjudicial, sin que ello pueda significar que se constituya en una fuente de beneficios o enriquecimiento injusto, y cuya valoración no está sujeta a cánones estrictos, correspondiendo a los jueces de la causa, establecer su procedencia y el quantum indemnizatorio, tomando en consideración para ello la gravedad de la lesión sufrida y el

hecho generador de la responsabilidad..." (cf. STJRNS1: Se. 36/13, in re: "G. S., E. A. J."). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia) (Cf. Autos: CID OSCAR ANTONIO C/ INSTITUTO DE PLANIFICACION Y PROMOCION DE LA VIVIENDA -IPPV- S / CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ APELACION (c) Se 13/2018).

En el caso de autos se encuentra acreditado que los actores tuvieron que soportar en más de una oportunidad ruidos molestos ya que conforme la pericia practicada, el ruido en el interior de sus respectivas vivienda superaba los 8 decibeles que la reglamentación establece como límite tolerable, extremo que considerando la fecha de habilitación comenzó hace más de 4 años.

Asimismo quedó en evidencia que frente a estos ruidos, los actores hicieron las denuncias y presentaciones ante las autoridades municipales, remitieron cartas documento al demandado y pese haber sido sancionado el accionado por el Juzgado de Faltas, el problema de los ruidos molesto persistió y por ello se vieron obligados a iniciar la presente acción judicial, lo que advierto como un claro desgaste que afecta la paz y tranquilidad espiritual de cualquier ciudadano que desea disfrutar de su hogar.

También ha dicho la jurisprudencia en un caso similar que *"Todo r. que exceda los decibeles tabulados por las Normas IRAM aplicables o por la Ordenanza municipal correspondiente, va de suyo que produce a.a.l.t.e.a.l.v.f.a.l.i.a.d.d.l.p.e. y, por tanto, por definición científica no precisa de p.a. el resarcimiento que se conceda en carácter de d.m. al respecto"*. (Cf. Calvo, Diego Ricardo vs. Titular Geriátrico Santo Domingo s. Acción real confesoria /// CCC Sala 1, Santa Fe, Santa Fe; 24/11/2016; Rubinzal Online; 21-00992194-7; RC J 1269/17)

"El derecho a la paz, al descanso o a la tranquilidad, no se encuentran condicionados a la existencia de un daño en la salud causando patologías para que deban cesar, basta con que excedan los límites de

tolerancia normal y turben el necesario descanso reparador al que tienen derecho todas las personas, para inferir que sufren un padecimiento o mortificación en su vida espiritual, anímicamente perjudicial e indemnizable como daño moral". (Cf.Lauricella, Héctor Pedro y otro vs. TRV S.R.L. s. Ordinario /// CCC 7ª, Córdoba, Córdoba; 11/03/2015; Rubinza Online; 1338410/36; RC J 4158/15)

Como resultado de ponderar todo lo anterior encuentro razonable, justo y equitativo otorgar en el supuesto la suma total de \$1.900.000 en concepto de daño extrapatrimonial (950.000 en favor de cada uno de los actores), suma que por ser estimada a valores actuales, no corresponde adicionarle intereses, sin perjuicio de los que correspondan por vencimiento del plazo para el pago del capital de condena.

V.- Por otra parte, la demandada reconvino en autos por daños y perjuicios contra los coactores en concepto de daño emergente por las multas que debió abonar así como también por gastos de asesoramiento de abogados, lucro cesante por el cierre del salón durante varios fines de semana sin poder alquilarlo y daño moral por calumnias e injurias que le habrían proferido, sumado al desprestigio que le ocasionaron, todo ello por la suma de \$ 600.000.

Agrega además que solicita se ordene el cese de las injurias al hacer acusaciones en redes sociales, radio y otros medios de comunicación en la que adjudican al Sr. Espinosa hacer funcionar su local sin habilitación o fuera del horario permitido o producir ruidos molestos.

Y finaliza su pretensión indicando que los actores deberán aportar la prueba que avale sus acusaciones o bien retractarse públicamente de las mismas y hacer un pedido de disculpas.

Ahora bien, tal como se indicó anteriormente, obran agregados a estos autos los expedientes del Juzgado Municipal de Faltas en el que figuran las denuncias que los actores formularon en diversas oportunidades por ruidos

molestos al accionado reconviniente y la aplicación de multas en contra de este, quien las abonó conforme las constancias de emisión de planes de pago.

Tal circunstancia echa por tierra la pretensión objeto de la reconvención ya que se encuentra acreditado en autos que desde el salón de eventos perteneciente al demandado se emiten ruidos molestos, extremo que conforme los términos de la reconvención, debían ser probados por los accionantes, tal como ocurrió en autos.

Respecto a los demás rubros tales como lucro cesante o moral, en los términos en los que fue planteado, no existe prueba alguna del impedimento de alquiler del local motivado en denuncias infundadas ni mucho menos que como titular de un comercio de ese rubro se genere una afectación espiritual por denuncias por ruidos molestos, más aún habiéndose comprobado la existencia de estos.

En el mismo sentido, no fue acreditada la existencia de publicación o mención maliciosa por parte de los actores en contra del Sr. Espinosa en que pueda fundarse una afectación a su dignidad.

Es por lo expuesto, que la reconvención intentada es rechazada con costas.

VI. Las costas se imponen al accionado así como también al reconviniente vencido en ambos casos (art. 62 CPCyC).

En relación al monto base para la regulación de honorarios y tratándose de dos acciones diferentes (demanda y reconvención) se efectuarán las regulaciones por cada una de ellas.

En este sentido, corresponde citar la jurisprudencia indicada por la nuestra Alzada recientemente en autos PEREZ JOSE ANGEL DOLORES C/ PASEIRO WALTER ROBERTO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (Sent. 11/11/2025 al indicar que "*el STJ de esta Provincia ya ha sentado doctrina en este particular refiriendo*"...*entiendo que le*

asiste razón a las recurrentes sobre este planteo, puesto que -tal como han sido planteadas cada una de las pretensiones- la demanda y reconvención, son dos acciones dentro de un mismo proceso, que revisten igual grado de importancia, resultando claro que, a los fines de determinar quién tiene que soportar las costas, debe verificarse el resultado de cada una de ellas... En consecuencia, corresponde discriminar las costas por las tareas realizadas respecto de la demanda y por las de la reconvención...” (conf. voto del Dr. Ricardo Apcarián, en “Giacioia c/ Departamento Provincial de Aguas”, Sent. del 16 de marzo de 2023; Expte. VI-31107-C-0000).

Asimismo que “...cuando en un proceso existen demanda y reconvención, o se acumulan acciones (como en autos, que el actor demandó por reivindicación de un inmueble con más los daños y perjuicios por la privación de uso del mismo -acumulación objetiva de acciones, art. 87, CPCC de la Provincia de Buenos Aires-, y por su parte, el demandado reconvino de manera implícita por el pago de las mejoras introducidas al inmueble en cuestión), corresponde pronunciarse sobre la imposición de costas por cada una de las pretensiones, e inclusive, efectuar una regulación de honorarios diferenciada...” (conf. CApCC de Azul, Sala I. in re: “Oresti c/ Zárate de Aquino”; del 05/09/2007; Rubinza Online; RC J 2150/09). También que “...frente a una demanda y una reconvención que prosperan deben aplicarse las costas al vencido frente a cada una de las pretensiones deducidas...” (conf. CNCiv. Sala b, del 26/09/74, en ED 58-424)

Por todo ello, **RESUELVO:**

I.- Hacer lugar a la acción interpuesta por Martín Rodrigo Pérez y Luis Arturo Chuquimia y en consecuencia condenar al Sr. Juan Santiago Espinosa al cese de los ruidos molestos que emanan del local "Juanse" causados por el elevado volumen de la música que allí se proyecta y que se ubica en la esquina de las calle Polonia y Justa Cortez de Catriel de su

titularidad, hasta tanto se acredite la realización de obras que permitan el aislamiento del sonido en forma integral conforme lo indica la licenciada en Seguridad e Higiene (*es decir, tratando el piso, techos, paredes, pilares, puertas y ventanas con materiales como la fibra de vidrio que impiden el paso de las ondas acústicas y lo reflejan en su mayor parte al interior*) en su informe y una vez efectuadas las mismas, se verifique con una pericial en sonido siguiendo los parámetros de la practicada en autos, que los ruidos en las viviendas de los actores no superan los 8 decibeles.

II.- Costas a la demandada perdidosa.(art. 62 CPCyC)

III.- Rechazar en forma íntegra la reconvencción intentada por Juan Santiago Espinosa contra Martín Rodrigo Pérez y Luis Arturo Chuquimia por la suma de \$ 600.000.

IV.- Costas al reconviniente perdidoso.(art. 62 CPCyC)

V.- a. Regular los honorarios profesionales del abogado de la parte actora Andrés Briges Doyhenard en la suma de \$ 710.890 (10 IUS M.B. Min. legal. Cf. Arts. 6, 7, 9, ccdtes. de la L.A. Valor IUS \$ 71.089 Res. Conjunta N° 948/25 STJ y 251/25 PG); los del abogado de la parte demandada Walter Efrain Montevidone Paredes en la suma de \$ 710.890 (10 IUS M.B. Min. legal. Cf. Arts. 6, 7, 9, ccdtes. de la L.A. Valor IUS \$ 71.089 Res. Conjunta N° 948/25 STJ y 251/25 PG).

b. Por la reconvencción rechazada regular los honorarios profesionales del abogado de la parte actora Andrés Briges Doyhenard en la suma de \$ 710.890 (10 IUS M.B. Min. legal. Cf. Arts. 6, 7, 9, ccdtes. de la L.A. Valor IUS \$ 71.089 Res. Conjunta N° 948/25 STJ y 251/25 PG); los del abogado de la parte demandada Walter Efrain Montevidone Paredes en la suma de \$ 710.890 (10 IUS M.B. Min. legal. Cf. Arts. 6, 7, 9, ccdtes. de la L.A. Valor IUS \$ 71.089 Res. Conjunta N° 948/25 STJ y 251/25 PG).

c. Regular los honorarios profesionales del perito ingeniero en sonido Ramiro Ageitos en la suma de \$ 568.712 (8 IUS) (Valor IUS \$ 71.089 Res.

Conjunta N° 948/25 STJ y 251/25 PG). Ello, en función de las características del trabajo realizado para volcar en su informe y la importancia del mismo en la resolución de la causa. (Cf. art. 18 Ley 5069)

Se deja constancia que para efectuar las regulaciones se han tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultado de las tareas cumplidas en autos. (Cf. Arts. 6, 7, 9 y 37 de la L.A.)

Incorporar la presente al Protocolo Digital de Sentencias y hágase saber que quedará notificada conforme lo disponen los Arts. 38 y 138 del CPCC.

Mauro Alejandro Marinucci
Juez